

ACUERDO No

()

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE OTANCHE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE OTANCHE,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

ACUERDA:

Adoptase como Estatuto Sustantivo, Procedimental y Sancionatorio de Rentas para el Municipio de Otanche, el siguiente:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Rentas del Municipio de OTANCHE tiene por objeto la definición general de las Rentas e Ingresos Municipales y la Administración, Control, Fiscalización, Determinación, Liquidación, Discusión, Recaudo y Cobro de los tributos municipales, las Sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. – AMBITO DE APLICACIÓN. – Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Otanche.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DEL TRIBUTO.- Los principios que rigen el tributo son:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período.

UNIDAD DE IMPUESTO - UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 4. – RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. – Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al **Tesoro Municipal** provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 5. – CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. – Los ingresos se clasifican en general en: **INGRESOS CORRIENTES E INGRESOS NO CORRIENTES.**

A. INGRESOS CORRIENTES: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

1) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos. Estos se subdividen en directos e indirectos

2) **No Tributarios:** Son los que corresponden al cobro que el Municipio hace por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

B. INGRESOS NO CORRIENTES: son **Ingresos No Corrientes** entre otros:

1) **RECURSOS DE CAPITAL.** – Los Recursos de Capital están conformados por el cómputo de los recursos del Balance del Tesoro, los recursos del Crédito Interno y Externo, los Rendimientos Financieros, las Rentas Parafiscales y las Donaciones

2) **RECURSOS DEL BALANCE:** Los Recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados, venta de bienes y recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y.

3) **RECURSOS DEL CRÉDITO.** Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

4) **RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** Son las provenientes de la Nación y los Fondos Especiales

ARTÍCULO 6. – ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. – La estructura de los ingresos del Municipio de OTANCHE está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	DIRECTOS	Impuesto Predial Unificado
		Cartera Impuesto Predial Unificado años anteriores
		Impuesto unificado de vehículos
		Plusvalía
	INDIRECTOS	Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros
		Cartera impuestos industria y comercio años anteriores
		Cartera otros impuestos años anteriores
		Impuesto de Espectáculos Públicos
		Impuesto a Rifas, apuestas, sorteos y juegos de azar
		Impuesto de juegos permitidos
		Impuesto de delineación o demarcación urbana
		Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público.
		Impuesto de publicidad exterior visual
		Impuesto de Degüello de ganado menor
		Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
		Registro de patentes, marcas y herretes
		Guías de movilización de ganado
		Alumbrado Público
		Otros impuestos indirectos
		Contribuciones por valorización
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	TASAS IMPORTES Y DERECHOS	Rotura de vías
		Ventas estacionarias.
		Licencia de construcción y aprobación de planos
		Sanciones tributarias
		Multas
		Paz y Salvos Municipales
		Publicaciones Gaceta Municipal
		Sobretasa a la Gasolina Motor
	RENTAS OCASIONALES	Coso municipal
		Malas marcas
		Sanciones y multas
		Intereses por mora
		Aprovechamiento, recargos
	RENTAS CONTRACTUALES	Arrendamientos o alquileres
		Arrendamiento de bienes inmuebles
		Interventoría, explotación.
	PARTICIPACIONES	S.G.P.
		Aforo S.G.P.
		ETESA
		Corpoboyacá
	APORTES	Nacionales, Departamentales y municipales.
	FONDOS ESPECIALES Y RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA	Fondo Local de Salud
		Fondo de Seguridad vial y señalización
		Fondo de estudios superiores
		Fondo de Vigilancia y seguridad (Fovisdu)
		Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana
		Estampilla Procultura
	RECURSOS DE CAPITAL	Recursos del Crédito interno y externo
		Donaciones recibidas
		Venta de bienes
RECURSOS DEL BALANCE	Rendimientos financieros	
	Excedentes	

ARTÍCULO 7. – TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de Tributos: Impuestos, Tasas, Importes o Derechos y Contribuciones.

ARTÍCULO 8. – IMPUESTOS. – Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, y debe cumplir el requisito de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 9. – TASA, IMPORTE O DERECHO. – Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 10. – CLASES DE IMPORTES. – El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado.

ARTÍCULO 11. – CONTRIBUCION ESPECIAL. – Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que se reciben por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 12. – AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. – El Municipio de OTANCHE goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 13. – EXENCIONES. – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con los planes, programas y proyectos que generen desarrollo para el Municipio.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables, y para tener derecho tendrán que estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 14. – INCENTIVOS TRIBUTARIOS. – A iniciativa del Alcalde, a través del CONFIS, diseñará y presentará, al Concejo Municipal para su aprobación incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido,

TITULO PRIMERO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO INICIAL

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 15. – PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. – El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Municipio de OTANCHE, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 16. – DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de OTANCHE, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de OTANCHE, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 17. – OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos cuando se cumpla lo previsto en la ley y en este Estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 18. – HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 19. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización,

investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 20. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable o poseedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 21. – BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 22. – TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 23. – ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 24. – IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25. – CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 26. – DEFINICION DE CATASTRO. – El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 27. – ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 28. – ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del Código Civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 29. – ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 30. – ASPECTO ECONOMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 31. – DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. – Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 32. – PREDIO. – Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de OTANCHE, y que no este separado por otro predio público o privado, de conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 33. – PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 34. – PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. –El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 35. – PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 36. – URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 37. – PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas, de conformidad al Régimen de Agricultura Colombiano, Decretos Reglamentarios, y específicamente los reglamentados por el Municipio de Otanche.

ARTÍCULO 38. – VIGENCIA FISCAL. – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 39. – LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de OTANCHE, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 40. – LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de OTANCHE, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 41. – MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC o entidad catastral vigente en OTANCHE, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. – Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal y/o las Curadurías Urbanas o quien haga sus veces debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 42. – VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. – Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Oficina de Catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 43. – LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada (software PREDIOS MILENIUM – CORPOBOYACA) de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un Acto Administrativo de Ejecución.

Para el procedimiento Administrativo de Cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente Estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la Liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 44. – CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 45. – HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 46. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 47. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, usufructuaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. – Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 48. – BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 49. – DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. – Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS DE VIVIENDA POPULAR.- Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro de la estratificación establecida por Planeación Nacional, como estrato bajo bajo y bajo medio.

PREDIOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.- Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo.

Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales, clínicas generales y Centros de Salud.

PREDIOS EDUCATIVOS: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de OTANCHE.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias, entidades publicas del nivel central y descentralizado territorialmente y por servicios

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y Privadas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (SIJIN, GAULA, CTI y otros)

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el Estado.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 50. – AJUSTE ANUAL DE LA BASE. – El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrá incremento.

ARTÍCULO 51. – TARIFAS.- Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año **2006** serán las siguientes:

PREDIOS PARA EL SECTOR VIVIENDA URBANO

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	0000000	A	3.000.000	6.0
DE	3.000.001	A	6.000.000	7.5
DE	6.000.001		en adelante	9.5

PREDIOS PARA EL SECTOR COMERCIO

AVALUOS				TARIFAS X MIL
DE	000000	A	3.000.000	6.5
DE	3.000.001	A	6.000.000	8.0
DE	6.000.001		en adelante	10.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL		TARIFAS X MIL
Urbano industrial		1.0
Rurales industriales		1.0

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN		TARIFAS X MIL
Empresas catalogadas como pequeñas		6.0
Empresas catalogadas como medianas		7.0
Empresas catalogadas como grandes		10.0

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	11.0

PREDIOS PARA EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	4.0
Predios donde funcionen los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	4.0

Cuando los bienes de uso público estén en manos de particulares, se le aplicará una tarifa del 7.5 X mil

PREDIOS RURALES Y PREDIOS SUBURBANOS

RURALES				TARIFAS X MIL
ESTRATO	AVALÚO			
BAJO – BAJO	DE	000000	A 1.000.000	5.0
BAJO - MEDIO	DE	1.000.000	A 5.000.000	5.5
MEDIO - BAJO	DE	5.000.000	A 10.000.000	6.0
MEDIO	DE	10.000.000	A 20.000.000	6.5
MEDIO - ALTO	DE	20.000.000	A 40.000.000	7.0
ALTO	DE	40.000.000	en adelante	9.0

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios destinados al funcionamiento de entidades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa y eclesiásticos) tendientes a la prestación de servicios necesarios.	4.0
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría y El Ministerio de Educación, de propiedades particulares,	5.0
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior	7.0

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

AVALUOS	TARIFAS X MIL	
	URBANIZADOS NO EDIFICADOS	URBANIZABLES NO URBANIZADOS
DE 000000 A 3.000.000	6.0	5.0
DE 3.000.001 A 10.000.000	7.0	6.5
DE 10.000.001 A 50.000.000	8.0	7.5
MÁS DE 50.000.000	10.0	9.0

ARTÍCULO 52. – EXENCIONES. – A partir del año 2006 y hasta por 10 años estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto
- Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno Colombiano.
- Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios y sean reconocidas por autoridad competente.
- Los inmuebles destinados a la producción e industrialización de bienes y servicios, que se construyan e instalen en la jurisdicción del Municipio de Otanche, por un periodo de diez (5) años.

ARTÍCULO 53.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

a) Los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de OTANCHE.

b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. En cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades

c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

d) Los bienes destinados: al cuidado del menor (casa del menor y de la niña); de la tercera edad y Cruz Roja.

ARTÍCULO 54. – EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. – Autorizar a la Tesorería Municipal para la expedición del paz y salvo del Impuesto Predial Unificado el cual tendrá una vigencia a 31 de Diciembre por el año fiscal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 55. – PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. – El Impuesto Predial Unificado, por ser un gravamen real recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTÍCULO 56. – RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda/Tesorería Municipal o su entidad similar, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita por parte del contribuyente
- Acreditar la calidad de beneficiario contenida en el artículo 52 de este Estatuto

PARÁGRAFO PRIMERO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Autorícese al Alcalde Municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al Municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de Saneamiento Contable autorizados por la Ley 716 de 2001

PARÁGRAFO TERCERO: El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad

ARTICULO 57.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional (CORPOBOYACA) o de Desarrollo Sostenible, de que trata el Art. 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el porcentaje que anualmente establezca el Concejo Municipal mediante acuerdo, sobre el total de recaudo por el concepto del Impuesto Predial Unificado de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, dentro de los diez hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje establecido en el Código Civil.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 58.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO:

La renta de los vehículos automotores corresponderá al Municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen

ARTÍCULO 59.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del Impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de OTANCHE. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 60.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el Ministerio Nacional de Transporte o quien haga sus veces según el valor establecido.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTÍCULO 63- DECLARACIÓN Y PAGO

El Impuesto de Vehículos Automotores se declarara y pagará anualmente en las fechas establecidas por la Secretaría de Tránsito/Hacienda Departamental; el Impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La Institución Financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, y al Departamento.

ARTÍCULO 64.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de Impuestos sobre Vehículos Automotores es competencia del Departamento.

El Municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro Municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación informen o notifiquen en la Declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Otanche.

El Municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las Declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de Declaración del impuesto prevé una copia para el Municipio beneficiario del recaudo).

El Municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las Declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Otanche y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las Declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las Declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Otanche respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la Declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

3. PLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (Art. 73 Ley 388/97).

ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR.

Se constituye en hechos generadores de la Participación en la Plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento

del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art. 74 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 67.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 68.- SUJETOS ACTIVOS.

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de OTANCHE y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 69.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación que se imputará a la Plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN X MIL (Mayor valor por metro²)
V.I.S. (VIVIENDA INTERES SOCIAL)	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

PARÁGRAFO 1: Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la Plusvalía, previa liquidación y causación a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de estos suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 70.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 71.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el Efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se aprueben los planes parciales en su totalidad o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 72.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el Efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la Plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la Participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 73.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del Efecto Plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la Participación en la Plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 74.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto Plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituye en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante Acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La Participación en la Plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación. (Art. 72)

ARTÍCULO 75.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la Participación en la Plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 76.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 77.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La Participación en la Plusvalía a que tiene derecho el Municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un Efecto de Plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite Licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el Efecto Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el Efecto Plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la Participación en la Plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la Participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez se hayan aprobado en su totalidad los planes parciales, se haya zonificado el uso del suelo y demás actos administrativos que pueda generar esta contribución, con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde Municipal presentará al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo donde identifique las obras objeto de la Participación de la Plusvalía, y una vez sea aprobado, se hará exigible su cobro.

ARTÍCULO 78.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para el caso de OTANCHE será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de OTANCHE, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal o quién haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la Plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 79.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del Efecto Plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la Participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del Efecto de Plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la Participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Acto Administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la ciudad.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el Recurso de Reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 80.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el Acto Administrativo de Liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la Participación en la Plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 81.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

En razón de que el pago de la Participación en la Plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el Acto de Liquidación de la Participación.

ARTÍCULO 82.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La Participación en la Plusvalía podrá pagarse al Municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero.
2. Transfiriendo al Municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto. Estas áreas transferidas se destinarán para fines urbanísticos mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la Participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 83. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 84. – ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. – Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTICULO 85. – ACTIVIDAD COMERCIAL. – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 86. – ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 87. – PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN.– El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior; en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 88. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su Declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos mediante Acuerdo Municipal.

ARTICULO 89. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en el Municipio de OTANCHE, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de OTANCHE, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de OTANCHE, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 90.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del Impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 91. – ACTIVIDADES NO SUJETAS. – Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de OTANCHE, las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 93. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 94. – BASE GRAVABLE. – Se liquidará el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período gravable, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicarán los Ajustes Integrales por Inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 95. – REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.
– Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Administración Tributaria Municipal en caso de investigación, deberá mostrar la Declaración Tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 96.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 97. – BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 98.– PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.– Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de OTANCHE a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 99.– BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.– Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 100. –TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

a) Para las actividades industriales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
101	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir. Pasteurizadoras o fabricas de productos lácteos Edición, impresión y conexos	5.0
102	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales; fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de puertas y demás elementos por manufactura.	6.0
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte, productos químicos y farmacéuticos, trilladoras y tostadoras de café y cereales.	7.0
104	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores	7.0
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas, tabaco y similares.	6.5
106	Actividades de explotación de minas y canteras	10.0
107	Demás actividades industriales.	7.0

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
201	Venta de productos agropecuarios; veterinarios, depósitos de productos en insumos agrícolas en bruto, venta y distribución de drogas o medicamentos;	7.0
202	graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de pollos; expendio de leche; venta de libros y textos escolares	6.0

203	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales para construcción.	7.0
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor; venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería y misceláneas.	7.0
205	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio.	7.5
206	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	7.0
207	Venta de bicicletas y venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	7.5
208	Venta de electrodomésticos, venta de motocicletas.	8.0
209	Venta de vehículos automotores y maquinaria pesada.	9.0
210	Venta de combustible líquido, (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional).	8.0
211	Las demás actividades comerciales.	7.0

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
301	Estudios fotográficos; floristerías, agencias de arrendamiento de bienes inmuebles, peluquerías, salones de belleza y montallantas.	4.0
302	Servicios de transporte terrestre de carga, individual y colectivo de pasajeros urbano e intermunicipal. Tipografía y Litografía, lavanderías,	6.0
303	Restaurantes, asaderos, cafeterías, heladerías y fuentes de soda.	6.0
	Entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS y otros relacionados)	10.0
304	Lavado de carros, cooperativas, diagnosticentros, talleres de mecánica, servicios de depósito y bodegas, engrase y cambio de aceite, aparcaderos, alquiler de películas audiovisuales	6.0
305	Sitios de recreación y clubes sociales (billares)	9.0
306	Estaderos; bares; cafés, griles, discotecas, servicio de hotel, motel, hospedaje amoblado y similares, cantinas mixtas, casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	10.5
	Servicios de telefonía, comunicación celular y otra clase de comunicaciones	8.5
307	Casas de empeño; intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente, juegos permitidos y de chance.	10.5
308	Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), consultoría y servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	7.5
309	Entidades educativas no oficiales.	5.0
310	Agencias de viaje, empresas de correos y mensajería	7.0
311	Demás actividades de servicios.	7.5

d) Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
401	Para todas las actividades financieras.	9.0.

ARTÍCULO 101.- CODIFICACIÓN.- Dentro de los seis meses siguientes a partir de la expedición del presente Estatuto de Rentas, el Alcalde Municipal presentará para su aprobación del Concejo Municipal la clasificación Internacional CIU. Aplicando las mismas tarifas establecidas en el artículo 100 de este Estatuto.

ARTÍCULO 102. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La Administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 103.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En esta materia se atenderá a las disposiciones legales vigentes de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, leyes que lo contemplan y lo modifican.

ARTÍCULO 104. – EXENCIONES. – Están exentas del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a- Las empresas que se establezcan en predio propio en la jurisdicción de OTANCHE estarán exentas en un 100% por los (8) ocho primeros años de su actividad industrial y de servicios, siempre y cuando generen un mínimo de diez empleos directos y el 80% de su planta de personal estén domiciliados y residenciados en la ciudad.

- b- Quienes presenten ingresos brutos en el año gravable, inferiores a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
– S.M.L.M.V

ARTICULO 105. – IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – El Impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el Impuesto complementario se multiplicará el Impuesto de Industria y Comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 106. – OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de OTANCHE, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la Declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la Declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la Declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 107.– INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.– Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, o en su defecto la Tesorería Municipal en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato RIT (Registro de Identificación Tributaria).

ARTÍCULO 108. – OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al **Régimen Común**, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 109. – OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. – En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a OTANCHE, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a OTANCHE, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 110. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. – Los obligados a presentar la Declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal o en su defecto la entidad que haga sus veces podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 111. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, pertenecientes al Régimen Común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 112. – FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. – Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 113.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, establécese la retención en la fuente de éste impuesto. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 114.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio **las entidades de derecho público**, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y que no pertenezcan al Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 115.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 116.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 117.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la Declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 118.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2006, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaria de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal suministre y los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del Régimen Común.

2. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 119. – HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un Espectáculo. Se entiende por Espectáculo Público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 120.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. – Constituirán **Espectáculos Públicos** para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 121. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su Declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de OTANCHE.

Si el Espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 126 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 122. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. – En los Espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 123. – CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 124. – SUJETO ACTIVO.- El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 125. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 126. – PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. – La Declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el Espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 127. – TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 128.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes Espectáculos, no está sujeta a la Declaración y pago del Impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.
- c) Los Espectáculos Públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces
- d) Los Espectáculos Públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de Acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- f) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- g) Los eventos deportivos, considerados como tales o como Espectáculos Públicos, que se efectúen en la instalaciones de la Villa Olímpica del Municipio de OTANCHE sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950. La calificación de los Espectáculos Públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte o en su defecto la oficina que haga sus veces.
- h) La exhibición de producciones cinematográficas Colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película Colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 129. – OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de OTANCHE y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 130.– REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un Espectáculo Público en el Municipio de OTANCHE, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el Espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco y Acinpro

5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.

6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 131. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. – Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 132.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. – El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del Espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre Aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 133. – OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las Resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de Espectáculos Públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 134. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 135. –CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del Impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

3. IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 136. – HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO PRIMERO. – RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continúa o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Otanche, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 137. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- Las Rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, en concordancia con lo contemplado en el Art. 150 del presente Estatuto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 138. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 139. – CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 140. – SUJETO ACTIVO. - El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 141. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE.

PARÁGRAFO: Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 142. – TARIFA. – La tarifa es del 2% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 143. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2009:

Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras de beneficencia y/o de interés social.
Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 144.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la Declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Otanche y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, o en su defecto la Tesorería Municipal cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 145. – OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal copia de las Resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

PARAGRAFO PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS. De conformidad con lo ordenado en la Ley 643 de 2001, a los Municipios les corresponde, únicamente autorizar y recaudar derechos de explotación de las rifas que circulen en su jurisdicción, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de ETESA y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en la jurisdicción del Municipio aplicando las disposiciones sobre la materia.

PARAGRAFO SEGUNDO. FISCALIZACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Con respecto a la fiscalización, control y sanciones a los operadores de rifas y juegos ilegales en jurisdicción del Municipio, los artículos 43 y 44, Capítulo IX de la Ley 643 de 2001, les otorga amplias facultades para ejercer el control, no solo sobre las rifas de su competencia, si no sobre las de competencia de otras autoridades y sobre otros juegos que circulen o se instalen en su Municipio.

Se encuentra en tales disposiciones normativas, que se les otorga a las Administraciones Locales amplias facultades para controlar y fiscalizar los juegos que se comercialicen en su Municipio, las cuales se deberán ejercer en forma permanente.

ARTÍCULO 146. – PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. – El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 147. – REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
 - b) Descripción del plan de premios y su valor.
 - c) Numero de boletas que se emitirán.
 - d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
 - e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de Manifiesto de Aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 148. – TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 149.- TÉRMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD.- La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 150.- DERECHOS DE OPERACIÓN.- Las Rifas Menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes y premios de cuantía igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales, un 6% del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales, un 7% del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre tres y veinte salarios mínimos legales mensuales el 8% del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte y doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales un 14% del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 151.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.- En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de Rifas Menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto 1298 de 1994 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de Rifas Menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 152. – DEFINICION. – Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong ; esferódromo (por establecimiento); casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 153. – HECHO GENERADOR. – Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 154. – SUJETO ACTIVO. - El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 155. – SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 156. – BASE GRAVABLE.- Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 157. – TARIFAS.

CLASE DE JUEGO	TARIFA POR MES POR ESTABLECIMIENTO			ZONAS
- Billares y/o pool (por mesa)	0.18	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Billarines – Futbolín (por mesa)	0.13	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Canchas de tejo (con 3 o más canchas)	1.0	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Galleras (por establecimiento)	1.5	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Bingos (por establecimiento)	1	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Bolos (por pista)	2	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Esferodromos (por establecimiento)	1.5	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Casinos (por máquina)	2	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Juegos electrónicos de video (por máquina) que no sean de azar	0.16	S.M.D.L.V.	por mes	todas
- Máquinas pagamonedas (por máquina)	0.17	S.M.D.L.V.	por mes	todas

PARAGRAFO: La Sigla S.M.D.L.V. significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente; y la sigla S.M.M.L.V. significa Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 158. – CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. – El impuesto se causará bimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 159. – PRESENTACIÓN Y PAGO. – La Declaración de este impuesto se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

5. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR.– Lo constituye la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO. – De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delimitación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el **Libro Tercero** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de OTANCHE.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente Licencia de Construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 162. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 163.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de OTANCHE y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de Licencias de Construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de OTANCHE y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de proyecto, para el caso de lotes rurales y suburbanos será en mt² y para el caso urbano será como lo expresa el artículo siguiente.

ARTÍCULO 165.- TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	ESTRATO	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	1, 2, 3 y 4	1.0-1.5-2.0- 2.5
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda.		2.5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.		2.5 mas 0.5 por cada unidad adicional
Para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda por loteo.		3.0
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.		2.5
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos		3.0
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.		2.0

PARÁGRAFO 1.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social, construidos por particulares y certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 50% en el Impuesto de Delineación Urbana

PARÁGRAFO 2.- Las tarifas de delimitación de predios rurales o suburbanos, serán las siguientes:

Para predios con un índice de ocupación hasta de 100 mt² pagarán dos (2) S.M.D.L.V.

Para predios con un índice de ocupación de más de 100 mt² pagarán el equivalente a un (1) S.M.D.L.V. por cada 100 mts adicionales.

ARTÍCULO 166.- RENOVACIÓN.- La renovación de la delimitación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.5 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 167.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la Declaración presentada del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes Liquidaciones Oficiales de Revisión o de Aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 168.- VIGENCIA. La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 169.- EXENCION. – Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley.

6. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR.- La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el Impuesto de Ocupación de Vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

ARTÍCULO 171.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 173.- TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:

ESTRATO	S.M.D.L.V.
1	0.040
2	0.075
3	0.100
4	0.150
5	0.200

PARÁGRAFO.- Para la zona rural y/o suburbana se aplicara la tarifa correspondiente al estrato 2

7. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 174. – DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

PARÁGRAFO. – No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda publicidad exterior visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 176. – CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 177. – SUJETO ACTIVO. -El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 178. – SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 179. – BASE GRAVABLE. – Esta constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o superior a seis metros cuadrados - 6 mt²), pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 180. – TARIFAS. – Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
EN ESTRUCTURAS (VALLAS).	1 AÑO	5 S.M.D.L.V.
PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS.	10 DÍAS	2 S.M.D.L.V.
MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	3 S.M.D.L.V.
AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	5 S.M.D.L.V.

GLOBOS Y/O DUMIS	10 DIAS	2 S.M.D.L.V.
------------------	---------	--------------

PARÁGRAFO. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 181.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 182.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 183. – EXCLUSIONES. – No estarán obligados a pagar el Impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 184.- EXENCIONES.- Estarán exentas por 10 años a partir del 2006, las Juntas de Acción Comunal y entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 185. – PERIODO GRAVABLE. – El período gravable es por día, mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO.- Las especificaciones de la Publicidad Exterior Visual se regirán por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el POT Municipal

ARTÍCULO 186. – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. – Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 187. – LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. – La Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la Ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Otanche.

8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 188. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Municipal de OTANCHE.

ARTÍCULO 189. – SUJETO ACTIVO. - El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 190. – SUJETO PASIVO. – Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 191. – BASE GRAVABLE. – Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 192.- TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de medio (1/2) S.M.D.L.V. por cabeza.

ARTÍCULO 193. – RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

9. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 194. – IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. – El Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la extracción de estos materiales de los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 195.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 196.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 197.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 198.- TARIFA.- La tarifa de este impuesto es del 2 % del valor del metro cúbico- mt3 del respectivo material.

ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

ARTÍCULO 200.- DECLARACIÓN Y PAGO.- La Declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo, en el formulario que para ello se adopte por la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal.

10. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 202. – CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. – La Sobretasa a la Gasolina Motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 203. – BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. – La base gravable de la Sobretasa a la Gasolina Motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 204. – DECLARACIÓN Y PAGO. – Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 205. – RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Son responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor en el Municipio de OTANCHE, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 206. – TARIFA. – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 207. – INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en su defecto la Tesorería Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 208. – OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la Sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la Sobretasa.

Para efectos de la Administración, Procedimientos y Régimen Sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 209. – PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Se presume que existe evasión de la Sobretasa a la Gasolina Motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

11. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 210. – HECHO GENERADOR – El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 211.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo.

ARTÍCULO 212.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 213.- BASE GRAVABLE. – La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 214. – TARIFA. – La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. – El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 215. – REGISTRO. – La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

12. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 216. – HECHO GENERADOR – Lo constituye la movilización y transporte de ganado.

ARTÍCULO 217- SUJETO ACTIVO. El Municipio de OTANCHE es el sujeto activo del Impuesto de la Movilización de Ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 218.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 219.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTÍCULO 220. – TARIFA. – La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 70% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 50% por ciento del salario mínimo diario legal vigente-S.M.D.L.V

CAPITULO III

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.

ARTÍCULO 221.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de aprobación de planos y expedición de la respectiva **licencia de construcción** para toda urbanización, construcción, reforma o ampliación que se haga dentro del perímetro urbano de la ciudad.

ARTÍCULO 222.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 223.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el propietario de la urbanización u obra que se proyecte construir, ampliar o reformar.

ARTÍCULO 224.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se delante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de OTANCHE, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 225.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la correspondiente Licencia de Construcción, será el presupuesto calculado de la siguiente forma:

Para construcciones en zonas urbanas, será el valor de multiplicar el área total construida en (mt2) del proyecto por el valor estipulado según el estrato.

Para construcciones en zonas rurales y/o suburbanas, será el valor de multiplicar el área total construida en (mt2) del proyecto por el valor estipulado,

ARTÍCULO 226.- TARIFAS. Para la expedición de **licencia de construcción y urbanismo** se tendrán las siguientes tarifas:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS URBANAS.	
ESTRATO	S.M.D.L.V
1	0.16
2	0.20
3	0.25

4	0.30
5	0.35
V.I.S.	0.08

Para LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS RURALES Y/O SUBURBANAS, será de 0.16 S.M.D.L.V.

Las tarifas para las Licencias de Urbanismo será el resultado de multiplicar el área neta vendible en mt2 del proyecto por los siguientes valores:

URBANIZACIONES EN GENERAL DE LA ZONA URBANA	0.30 S.M.D.L.V.
URBANIZACIONES PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	0.050 S.M.D.L.V.
URBANIZACIONES EN ZONA RURAL Y/O SUBURBANA	0.050 S.M.D.L.V.

La tarifa para la expedición de Licencia de Urbanismo en su modalidad para la autorización de parcelación, subdivisión material y loteo de predios inferiores a cinco unidades, corresponderá a dos (2) S.M.D.L.V. por cada unidad que se subdivide. Solamente esta tarifa se aplicará para la subdivisión de 4 unidades máximo.

PARA LICENCIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Toda construcción que se constituya en propiedad horizontal, para inscripción y aprobación pagará un valor equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V. por cada unidad privada de propiedad horizontal.

PARA LICENCIA DE REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN. Esta modalidad de licencias se refiere a los proyectos ya construidos y que desean ampliar o remodelar la construcción. La tarifa se establece en un (1) S.M.D.L.V. de base, más el valor resultante de multiplicar el área construida en (mt.2) adicional por el valor estipulado para licencias de construcción según el estrato del predio.

PARA LICENCIAS DE REFORMA DE PLANOS APROBADOS. Esta modalidad de licencia se refiere a los proyectos que no se construyeron y que tienen licencia de construcción vigente, pero desean reformar el proyecto inicialmente aprobado. La tarifa se establece en un (1) S.M.D.L.V. de base, más el valor resultante de multiplicar el área en (mt.2) construida adicional según la licencia inicial por el valor estipulado para licencias de construcción según estrato del predio.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO, tendrán las siguientes tarifas.

0 – 100 mt2	construídos	2 S.M.D.L.V.
101 – 250 mt2	construídos	3 S.M.D.L.V.
251 – 500 mt2	construídos	5 S.M.D.L.V.
501 – 1000 mt2	construídos	8 S.M.D.L.V.
1001	En adelante	10 S.M.D.L.V.

Para la renovación de Licencias de Urbanismo, será el resultado de multiplicar el área neta (mt.2) vendible del proyecto en los siguientes valores:

Urbanización en general en zona urbana	0.01 S.M.D.L.V.
Urbanizaciones para Vivienda de interés social	0.005 S.M.D.L.V.
Urbanizaciones en zona rural y/o suburbana	0.005 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO.- Las construcciones tipo institucional y recreacional del orden municipal realizadas con recursos estatales quedarán exentas de estas tarifas.

ARTÍCULO 227.- OTROS CONCEPTOS.

DEMOLICIONES. La autorización para demolición por parte de la Secretaría de Planeación, tendrá una tarifa de tres (3) S.M.D.L.V.

CERRAMIENTOS. Para los predios que se acojan al paramento oficial de construcción, no se aplicará esta tarifa. Para los demás tendrán una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

IMPRESIÓN DE PLANOS. Para la impresión de planos se tiene en cuenta el tamaño de la impresión que se quiera hacer, así.

TAMAÑO EN CENTÍMETROS	VALOR EN S.M.D.L.V	
	IMPRESIÓN A TINTA NEGRA	IMPRESIÓN A COLOR
95 X 95	0.8	1
70 X 100	0.5	0.8
50 X 70	0.3	0.5

COPIA DE CARTOGRAFÍA Y DOCUMENTOS EN MEDIO MAGNÉTICO.

La expedición de copias cartográficas en medio magnético (archivo como imagen) tendrá una tarifa de ocho (4) S.M.D.L.V.

La expedición de copias en medio magnético (documentos de WORD o EXCEL, o cualquier otro), tendrá una tarifa de un (1) S.M.D.L.V.

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. La expedición de certificaciones y constancias por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, tendrá una tarifa de cero punto cinco (0.5) S.M.D.L.V.

TARIFAS PARA NOMENCLATURAS. La expedición de nomenclaturas tendrá una tarifa de dos (1) S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO: Los predios institucionales, cívicos, educativos, de salud y de grupos vulnerables con base en el Sistema General de Participaciones, dedicados a la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades, la Licencia de Construcción, aprobación de planos y otros conceptos tendrán un descuento del 70% del valor liquidado.

ARTÍCULO 228.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de Licencias de Construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 229.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda/Tesorería Municipal o a quien esta delegue, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 230.- SANCIONES. Las sanciones establecidas en el presente Estatuto se aplicarán a quienes violen las disposiciones de este Capítulo con base en la ley.

2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 231. – HECHO GENERADOR. – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 232.- TARIFAS. – La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, del 30% del salario mínimo diario legal vigente – S.M.D.L.V

ARTÍCULO 233. – OBTENCIÓN DEL PERMISO. – Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio de OTANCHE se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

3. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 234. – HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de **Impuestos Municipales**, solicita la certificación a la Administración de Impuestos Municipales u Oficina delegada para cumplir estas funciones, de estar **PAZ Y SALVO** por todo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 235. – TARIFA. – Un cuarto (1/3) salario mínimo diario legal vigente – S.M.D.L.V

ARTÍCULO 236. – VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. – El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO: El Paz y Salvo por todo concepto se debe expedir en forma inmediata con la presentación del recibo de pago o consignación y con la firma mecánica de acuerdo al artículo 12 del Decreto 2150 de 1995.

4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 237. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye la expedición del Certificado de Uso del Suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 238. – TARIFA. – Fijase como tarifa por la Expedición del Certificado de Uso del Suelo, la suma de un (1) salario mínimos diario legal vigente - S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 239.- Los ingresos serán manejados en una cuenta o fondo especial que se determine y destinados a ejecutar los programas u obras, que de acuerdo a las necesidades inmediatas fije la Administración Municipal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 240. – DEFINICIÓN: Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 241. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de OTANCHE. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 242. – BASE GRAVABLE. – Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 243.- TARIFA. – Se cobrará la suma de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes-S.M.D.L.V por el transporte de cada semoviente, y uno (1) salario mínimo diario legal vigente-S.M.D.L.V de pastaje o cuidado por día y por cabeza de ganado.

2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 244. – HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 245. – BASE GRAVABLE. – Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 246. – TARIFA. – Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente – S.M.D.L.V por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 247. – CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurrir en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 248. – CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

5. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 249. – APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. – Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 250. – ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria y equipo de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO: Para el caso específico del arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, el canon de arrendamiento se fijará sobre el valor del avalúo catastral del mismo, más un incremento del diez (10) % u otro método reconocido establecido por FEDELONJAS o aquellas entidades competentes para determinarlos; para el arrendamiento y alquiler de la maquinaria y equipo de propiedad del Municipio, los procedimientos a seguir serán los dispuestos en el Acuerdo N° 011 de 2004 (Fondo de Maquinaria y Equipo del Municipio)

ARTÍCULO 251.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde del Municipio de OTANCHE, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 252. – DEFINICION. – Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el Municipio permita de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias,

CAPITULO III

APORTES

ARTÍCULO 253. – CONCEPTO. – Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben a nivel internacional, de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES

1. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 254. – CONCEPTO. – De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre Sistema General de Participaciones, el Municipio participa según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 255. – PORCENTAJE. – El porcentaje de la Participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

2. AFORO SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 256. – CONCEPTO. – Son las reliquidaciones a la participación en el Sistema General de Participaciones – S.G.P

3. ETESA

ARTÍCULO 257. – DEFINICION. – Son las transferencias que se hacen de ECOSALUD, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el Plan Local de Salud.

4. MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 258. – DEFINICION. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de OTANCHE, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 259. – DESTINACION. – Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el Municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

5. CORPOBOYACA

ARTÍCULO 260. – SOBRETASA CORPOBOYACA. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, crease la Sobretasa CORPOBOYACA.

La tarifa será equivalente al quince por ciento (15 %), del valor recaudado del Impuesto Predial Unificado.

Esta Sobretasa estará incluida en el Impuesto Predial Unificado, y se hará la transferencia correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, trimestralmente dentro de los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento del trimestre. (VER ART. 57 del presente Estatuto)

CAPITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 261– DEFINICION. – Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 262.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 263. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 264. – SUJETO PASIVO. – La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 265. – BASE GRAVABLE. – El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 266. – TARIFA. – Es del dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 267. – CAUSACIÓN. – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 268. – DESTINACIÓN. – Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 269. – IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – El Impuesto con Destino al Deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada a Espectáculos Públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del Espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de OTANCHE de conformidad con lo establecido en la Ley.

Todo su procedimiento del cobro y liquidación será conforme a lo establecido para Espectáculos Públicos determinados en los artículos 121 y subsiguientes del presente Estatuto.

3. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 270. – HECHO GENERADOR. – Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 271. – CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION. – La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.

- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 272– OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. –

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 273. – NORMATIVIDAD APLICABLE. – La Contribución de Valorización se regirá por lo dispuesto en las leyes vigentes (LEY 25 /1921 y DECRETO 1333 / 1986).

ARTÍCULO 274. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Otanche es el sujeto activo de la Contribución de Valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 275. – SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 276. – CAUSACION. La Contribución de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo que la distribuye.

ARTICULO 277. – BASE GRAVABLE. La base gravable, esta constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de ISOVALORIZACION, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 278. – TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 279. – ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementando con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 280. – PARTICIPACION CIUDADANA. Facultase a la Administración Municipal, para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 281. LIQUIDACION, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.- La liquidación, recaudo y administración de la Contribución de Valorización la realizará el Municipio, por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal, y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTICULO 282. – PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION. El Municipio no podrá cobrar Contribución de Valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 283. - EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 284. – REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la Administración Municipal procederá a comunicarla a los registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la Matricula Inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a PAZ Y SALVO el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 285. – FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la Contribución de Valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la Contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 de interés de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 286.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las Contribuciones de Valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 287. – RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización, proceden los recursos establecidos en el Capítulo de Procedimientos de este Estatuto.

4 GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 288.- La Gaceta Municipal de OTANCHE es un órgano oficial de publicidad de los Actos Administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del Municipio, así como los demás documentos que conforme al Art. 4 de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos Municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará mensualmente.

PARÁGRAFO.- El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta en la Oficina Asesora de prensa o quien haga sus veces.

ARTICULO 289.- Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La Administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTICULO 290.- Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos superiores a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) con el municipio de OTANCHE, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 291.- Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTICULO 292.- En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del **Orden Municipal**, en especial aquellos en los que participe el Municipio de OTANCHE.

ARTÍCULO 293.- TARIFA. - El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones del **Diario Oficial**.

5 ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 294.- ESTAMPILLA.- Se autoriza al Señor Alcalde Municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el **Fondo Cuenta Casa de la Cultura. (Acuerdo N° 014 de Mayo de 2005)**

ARTÍCULO 295.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

ARTÍCULO 296.- TARIFA. El uso de la Estampilla "Pro-cultura del Municipio de Otanche", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Otanche, y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 1% del valor de cada contrato o convenio excepto en los siguientes casos:

- a) En los contratos de trabajo.
- b) Cuando se trate de contratos o convenios interadministrativos.
- c) En los contratos de empréstito.
- d) En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio o sus entidades descentralizadas.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Actos Contractuales sometidos al pago de Estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, en proporción del 1% del valor total de cada contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso el valor a pagar en Estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 297.- La distribución de la Estampilla "Pro-cultura del Municipio de OTANCHE", estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Otanche, o en su defecto la Tesorería Municipal, su cobro y recaudo, se hará a través de un fondo cuenta especial denominado Casa de la Cultura Municipio de Otanche.

ARTÍCULO 298.- DESTINACION. Los ingresos recaudados por concepto de la Estampilla "Pro-cultura del Municipio de OTANCHE", serán invertidos por la Administración Municipal a través del Instituto o Coordinación de Cultura y Turismo del Municipio de Otanche o en su defecto la oficina que haga sus veces, exclusivamente para la ejecución de los siguientes fines:

- a) Apoyar y estimular los diferentes eventos de expresión cultural artística, así como los proyectos acordes con el Plan de Desarrollo Cultural Municipal.
- b) Apoyar el fortalecimiento de la red de organizaciones culturales del Municipio, para establecer alianzas estratégicas entre la Administración, artistas y gestores culturales, con el fin de desarrollar una actividad cultural más dinámica en el Municipio de Otanche.
- c) En programas destinados a la construcción, dotación, conservación, mantenimiento, recuperación y difusión del patrimonio cultural de Otanche.
- d) Del total recaudado, el 2% será destinado para celebrar convenios y/o contratos con instituciones en los actos o contratos que lo originen.

ARTICULO 299.- La Estampilla "Pro-cultura del Municipio de Otanche" podrá ser adquirida por cualquier persona natural o jurídica siempre y cuando se le de cumplimiento al proceso de anulación.

ARTÍCULO 300.- PROCESO DE ANULACIÓN. Es deber y obligación de cada funcionario público que intervenga en un acto o contrato, el exigir, adherir y anular la Estampilla "Pro-cultura del Municipio de Otanche", y su omisión en este deber y obligación será objeto de las sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes, y conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 301.- La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la Estampilla "Pro-cultura del Municipio de Otanche", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio.

ARTÍCULO 302.- La Estampilla "Pro-cultura del Municipio de Otanche" tendrá como caracterización única y exclusiva, la réplica del óleo del "Parque principal del Municipio de Otanche".

PARÁGRAFO: En el acto de emisión y edición deberá hacer presencia activa la Personería Municipal y el Consejo Municipal y la Coordinación Municipal de Cultura, o la oficina que haga sus veces para garantizar la transparencia de dicho acto.

ARTÍCULO 303.- Una vez se produzca el acto de emisión de la Estampilla "Pro-cultura del Municipio de Otanche", el Alcalde Municipal deberá presentar al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo de adición de los recursos provenientes del presente Acuerdo para la correspondiente vigencia Fiscal.

ARTÍCULO 304.- El Director del Instituto de Cultura y Turismo de Otanche, o la oficina que haga sus veces deberá rendir un informe semestral y sustentarlo personalmente en plenaria al Concejo Municipal, acerca de la inversión de los recursos provenientes de la Estampilla "Pro-cultura del Municipio de Otanche" y el resultado de la gestión.

ARTICULO 305.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la Estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTICULO 306.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las Estampillas deberán declarar y pagar a la Administración Central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

6 BONO AMBIENTAL

ARTÍCULO 307.- Crease el Programa de Bono Ambiental para el Municipio de OTANCHE, el cual tendrá como fines:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del Municipio con una activa participación ciudadana.
- Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
- Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

ARTICULO 308.- Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta agropecuaria con destinación específica para la adecuación del Vivero Municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA o la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 309.- La Administración Municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Unidad de Servicios Públicos de Otanche - USPO o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la UMATA. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

PARAGRAFO.- Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTICULO 310.- Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidos y orientados por la UMATA.

ARTICULO 311.- Se establece dos categorías de bonos así:

- Bono Ambiental "OTANCHE VERDE", con un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- Bono Ambiental "ECLIPSE VERDE", con un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 312.- Autorízase al Alcalde Municipal para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

ARTICULO 313.- La publicación de los bonos se realizará con cargo a al Presupuesto General de Gastos del Municipio en el rubro de Publicaciones.

PARÁGRAFO: La implementación de este programa no generará gastos administrativos correspondientes a nómina de personal.

7 ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 314.- AUTORIZACION LEGAL GENERICA. Impuesto Municipal de Alumbrado Público creado mediante el Acuerdo N 013 de 1998, y derogado mediante Acuerdo No. 001 de 2001.

ARTICULO 315.- SUJETO ACTIVO.- Será el Municipio de OTANCHE, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de **liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.**

ARTICULO 316.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio dentro del perímetro urbano del Municipio de OTANCHE. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de OTANCHE y beneficiarios del Alumbrado Público de predios del sector rural, con registro en la Oficina de Catastro, Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, Oficina de Instrumentos Públicos.

ARTICULO 317.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores comercial, industrial, oficial y residencial de acuerdo a la estratificación socioeconómica, el tipo de consumo y el rango de consumo de energía eléctrica en kilowatios hora, en el cual se ubique el sujeto pasivo.

Para el caso de los lotes de que trata el artículo anterior, la base para la liquidación de la tasa será el valor del Impuesto Predial liquidado, teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente para el período correspondiente.

ARTÍCULO 318.- TARIFAS.- Para la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público se tendrán en cuenta los parámetros y cláusulas estipuladas en el convenio vigente que se suscribiese con la empresa competente prestadora del servicio, de acuerdo a las normas concordantes sobre la materia.

ARTICULO 319. – CAUSACION DEL IMPUESTO. El Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público se causará mensualmente, de acuerdo a los periodos normales de facturación establecidos por las empresas prestadoras de este servicio y disposiciones contempladas sobre la materia en los convenios suscritos.

CAPITULO VI

RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 320. – DEFINICIÓN. – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 321. – VENTA DE BIENES. – Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4° de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 322. – RECURSOS DE CREDITO. – El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 323. – RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. – Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del Superávit Fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 324. – FACULTAD DE IMPOSICION. – Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, o en su defecto la Tesorería Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 325. – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las Liquidaciones Oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 326. – PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en **Liquidaciones Oficiales**, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva Liquidación Oficial.

Cuando las sanciones se impongan en Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 327. – SANCIÓN MÍNIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 328. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por Acto Administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 329. – SANCIÓN POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del Auto que ordena **inspección tributaria**, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la Declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la Declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última Declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la Declaración se refiera a las Retención del Impuesto de Industria y Comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última Declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la Declaración se refiera a los impuestos de Rifas Menores, Espectáculos Públicos, Juegos Permitidos y Arena Cascajo y Piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la Declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última Declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la Declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la Declaración se refiera al Impuesto de Publicidad Visual Exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la Declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la Declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la Declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 330. – SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las Declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la Declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la Declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 331. – SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la Declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la Declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la Declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de Declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 332. – SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus Declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la Declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o Auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la Declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o Auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la Declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la Declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las Declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 333. – SANCIÓN POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la Liquidación Oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos SOBRE CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL y CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN del presente Estatuto.

ARTÍCULO 334. – SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. – Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una Liquidación de Corrección Aritmética sobre la Declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la Liquidación de Corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 335. – SANCIÓN POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTRAS SANCIONES

ARTICULO 336.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los Impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora .

ARTICULO 337.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 338. – INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. – La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 339. – SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la Liquidación de Revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la Liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que serán probados plenamente.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 340. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 341. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 343. – SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal o en su defecto el Tesorero Municipal

ARTÍCULO 344.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 345. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL – Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 241 correspondiente de este Estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del Coso Municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 346. – SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. – Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 347.- SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 348. – SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. – La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Visual Exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente Estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 349. – SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. – Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 350. – SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. – Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal o en su defecto por el Tesorero Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 351. – SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. – Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 352. – INFRACCIONES URBANISTICAS. – Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 353.- SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.

Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del Municipio de diez (10) S.M.D.L.V.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 354. –COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.-Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de OTANCHE, o en su defecto la oficina que haga sus veces a través de sus dependencias, la Gestión, Administración, Recaudación, Fiscalización, Determinación, Discusión, Devolución o Compensación y Cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la Contribución de Valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 355. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la

aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 356. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas y cualquier vacío se remitirá al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 357. – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. – Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372,440,441, y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (concordante con Arts. 555, 556, 557,557 del Estatuto Tributario Nacional y Normas complementarias D. 825 de 1978, Art. 53; D. 380 de 1996, Art. 8; Código Civil, Art. 34)

ARTÍCULO 358. – NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 359. – NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los requerimientos, Autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones traslados de cargos, Resoluciones en que se impongan sanciones, Liquidaciones Oficiales y demás Actuaciones Administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por Edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificación por correo La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del Acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda/Tesorería Municipal, podrá notificar los Actos Administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento. (concordante Art. 566 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 788 de 2002, Art. 5)

Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (concordante Art. 569 y 565 del Estatuto Tributario Nacional)

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente Acto Administrativo (Concordante Arts. 570, 720 del Estatuto Tributario Nacional; Art. 47 del Código Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO 360. – DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última Declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista Declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el Acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de Actos Administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última Declaración de cualquiera de los impuestos objeto del Acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las Declaraciones Tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de Catastro del Municipio.

ARTÍCULO 361. – DIRECCIÓN PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 362. – CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los Actos Administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Concordante Arts. 567, 563 del Estatuto Tributario Nacional)

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación. Nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 363. – CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Representantes que deben cumplir los deberes formales: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus Declaraciones de Renta o Ventas y cumplir los demás deberes tributarios

Apoderados generales y mandatarios especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las **Declaraciones Tributarias** los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (concordante 572-1, 576,793 del Estatuto Tributario Nacional, Art. 142 del D. 1661 de 1961; Arts 3 a 8 y 53 del D. 825 de 1978).

Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (concordante Art. 573 Estatuto Tributario Nacional, Arts. 7 y 8 del D 825 de 1978)

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 364. – DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes Declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- b) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- c) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

- d) Declaración Bimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
- e) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- f) Declaración del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- g) Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- h) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- i) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la Declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
2. Personas jurídicas; en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva Acta de Liquidación, cuando estén sometidas a la vigencia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

(Concordante Art. 595 del Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Declaración de Impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 365. – CONTENIDO DE LA DECLARACION. – Las Declaraciones Tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales o formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Firma del Revisor Fiscal cuando estén obligados
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las Declaraciones señaladas en los literales a) al h) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal o en su defecto el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de Declaraciones que no se presenten en los **formularios oficiales**, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el **numeral 3** de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 366. – APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores totales diligenciados en las Declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 367. – LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las Declaraciones Tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal o Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 368. – DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las Declaraciones de los Impuestos Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando la Declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las Declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 364 del presente Estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 369. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – La información Tributaria Municipal estará amparada de estricta reserva, por consiguiente los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las Declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las Declaraciones Tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las Declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para fines de **control al lavado de activos**, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las Declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posean en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos

Examen de la declaración con autorización del declarante: Las Declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial

Intercambio de información Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la DIAN Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, podrá solicitar a otros Municipios y a la Dirección General de Impuestos Nacionales -DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de Impuesto de Industria y Comercio las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los tributos municipales .

Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando el Municipio contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidaciones y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación Oficial de Impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Información tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en los acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Reserva del expediente. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Contratante. Art. 583, 584, 585, 586,693, 693-1, y 894-1, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. – CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus Declaraciones Tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la Declaración tributaria que se corrige.

Toda Declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la Declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva Declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las Declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Cuando la corrección de la Declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la Declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. – Para el caso del Impuesto de Rifas Menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente Declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 371. – CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda Municipal,/ Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la Declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Administración Tributaria Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 372. – CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refiere el artículo 368 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 332 de este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 332 de este Estatuto.

ARTÍCULO 373. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus Declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la Liquidación de Revisión o la Resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 408 y 413 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 374.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La Declaración Tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la Declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la Declaración Tributaria si vencido el término para practicar la Liquidación de Revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 375.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las Declaraciones Tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 376. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las Declaraciones Tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de este Estatuto.

ARTÍCULO 377. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. – INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, así:

En los procesos de sucesión. - Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$12.603.000 valor año 2004 deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. (Concordante Art. 844 del Estatuto Tributario Nacional).

Concordatos. - En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, el Auto que abre el trámite anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5, del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los Autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las

deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

En otros procesos. - En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez, o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la ley al proceder a la cancelación de los pasivos (concordante Art. 846 del Estatuto Tributario Nacional).

En la liquidación de sociedades. - Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su respectivo representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal con el fin de que ésta comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, serán solidariamente responsables por las **deudas insolutas** que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad. Concordante Art. 847 Estatuto Tributario Nacional).

Provisión para el pago de impuestos. - En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (concordante Art. 849-3 Estatuto Tributario Nacional, Adicionado Ley 6 de 1992, Art. 101)

ARTÍCULO 379. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal lo considere necesario solicitará a las siguientes entidades dentro de los plazos que señale:

A.- Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medio magnético, los siguientes datos de sus cuenta-habientes, tarjeta-habientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a cinco cuarenta y tres (143) salarios mensuales legales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.

2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un (71) salarios mensuales legales vigentes, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Parágrafo 1. Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

Parágrafo 2. La información a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

Parágrafo 3. La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los numerales 1,2 y 3 del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

B.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal / Tesorería Municipal adelante el proceso de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista (**por no enviar información**) prevista en este Estatuto concordante con la contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional)

C.- Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas

multiactivas e integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior, del presente Estatuto.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a **quinientos sesenta y ocho (568)** salarios mensuales legales vigentes, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

D.- La Cámara de Comercio de Chiquinquirá/ Tunja deberá informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal en el mes de Enero de cada año la razón social de cada una de las personas naturales y jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información deberá presentarse en medio magnético. (concordante Art. 624 Estatuto Tributario Nacional).

E.- Las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsas inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

F.- Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de quince primeros quince (15) días calendarios del mes de Enero de cada año los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a ochenta y cinco (85) salarios mensuales legales vigentes por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes. Esta información deberá ser en medio magnético y escrito (concordante Art. 629 del Estatuto Tributario Nacional)

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal se lo requiera.

(Concordante con los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 380. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. –

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal/ Tesorero Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las Declaraciones Tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante Resolución del Secretario de Hacienda Municipal/ Tesorero Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 381. – OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. – Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal cuando ésta sí lo requiera:

1. Cuanto se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La pruebas de la consignación de las Retenciones en la Fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las Declaraciones Tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en este artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.(concordante Art. 632 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 382. – OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 383. – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – Con respecto al Impuesto con destino al Deporte, el Municipio de OTANCHE tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los Actos Administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo Código.

En el caso de realizarse el Espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el Impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 384. – FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la Declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las Declaraciones Tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de Declaración, la expresión “**CON SALVEDADES**”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal cuando así lo exija.

ARTÍCULO 385. – EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del Revisor Fiscal o Contador Público en las Declaraciones Tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 386. – DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. – Los contribuyentes, o responsables de los Impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 387– OBLIGACIONES. – La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado/copia de todos los Actos Administrativos que se expidan.
- b) Mantener un Sistema de Información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los Impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes Actos Administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 388. – ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las Declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este **Estatuto** norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores - JCCP sobre fallas e irregulares en que incurran los Contadores Públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 389. – FACULTADES DE FISCALIZACION. – La Secretaría de Hacienda Municipal de OTANCHE o en su defecto la Tesorería Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las Declaraciones u otros Informes, cuando lo considere necesario (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrado. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
5. Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)
8. La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en el presente Estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. (concordante Art. 684-2 Estatuto Tributario Nacional)

Parágrafo. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 390. – COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, previa autorización o comisión de la Secretario (a) de Hacienda Municipal/ Tesorero(a) Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.

ARTÍCULO 391. – COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las Liquidaciones de Revisión; Corrección y Aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así

como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretario (a) de Hacienda Municipal/Tesorero (a) Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las Resoluciones y Liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Secretaría/dependencia. (concordante artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional), así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los Impuestos de Rifas Menores, Juegos permitidos, y de las exenciones relativas al Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los Impuestos de Rifas Menores, Juegos permitidos, y de exención del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 392. – PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última Declaración de Corrección, presentada con posterioridad a la Declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuanto tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los Actos Administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (concordante con el Art., 692 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 393. – INSPECCIÓN TRIBUTARIA. –La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de OTANCHE, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 384 y 385 de este Estatuto.

Se entiende por **Inspección Tributaria**, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La Inspección Tributaria se decretará mediante Auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el **Auto** que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el Acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 394. – INSPECCIÓN CONTABLE. – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la Inspección Contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de **Inspección Contable**, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una Actuación Administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. – Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 395. – EMPLAZAMIENTOS. – Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la Declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un **emplazamiento** para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias- (concordante Art. 685 Estatuto Tributario Nacional).

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las Declaraciones Tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, previa

comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la Declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente Estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la Declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional. (concordante Arts. 715 y 716 Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 396. – IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma Liquidación Oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 397. – PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. – Los Emplazamientos, Requerimientos, Liquidaciones Oficiales y demás Actos Administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal /Tesorería Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 398. – GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las Actuaciones Administrativas Tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 399. – LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de Fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal podrá expedir las Liquidaciones Oficiales de Revisión, de Corrección, de Corrección Aritmética y de Aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 400. – LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. – Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante Liquidación de Corrección podrá corregir los errores cometidos en las Liquidaciones Oficiales.

ARTÍCULO 401. – FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. –La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal podrá corregir mediante Liquidación de Corrección, los errores aritméticos de las Declaraciones Tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 402. – ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las Declaraciones Tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (concordante Art. 697 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 403. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. – La Liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración. (concordante Art. 698 Estatuto Tributario Nacional)

La Liquidación de Corrección Aritmética deberá contener:
(concordante Art. 700 del Estatuto Tributario Nacional)

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 404. – CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su Declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término

establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido- se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405. – FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. –La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las Liquidaciones Privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante Liquidación de Revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva Declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La Liquidación Privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la Declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las siguientes presunciones:

Presunción por diferencia en inventarios: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan venta gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior, Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del Impuesto a las Ventas

El Impuesto que originen los ingresos exentos o excluidos del Impuesto a las Ventas.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno-

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarado o se haya presentado la Declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a las fechas especiales en que por costumbre de la actividad comercial general incrementan significativamente los ingresos.

Presunción por omisión de registro. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal estando obligado a ello mediante el presente Estatuto, durante un periodo superior a cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos gravables por una cuantía igual al resultado durante los meses constados, Así mismo, se presumirá que en materia tributaria el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras distintas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga a efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la Declaración de Renta del mismo ejercicio fiscal o de inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la Declaración de Renta. Cuando no existiere Declaraciones del Impuesto de Renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%)

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos del término estipulado en este artículo, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo aquí dispuesto permitirá presumir, igualmente que el contribuyente del impuesto ha omitido ingresos, constitutivos de Renta Líquida Gravable, en la Declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

(concordante 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 406. – REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un **requerimiento especial** que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la **Declaración Inicial** se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la Declaración Tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las Declaraciones del impuesto a que se refieren los Art. 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que corresponden a su Declaración de Renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique Inspección Tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta.

Cuando se practique Inspección Tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de Inspecciones Tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

(concordante con lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 407. – AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al **requerimiento especial** podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 408. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su Liquidación Privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida- (concordante artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 409. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. – Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la Liquidación de Revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique **Inspección Tributaria de Oficio** el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La Liquidación de Revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

(concordante con los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 410. – ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su Declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 411. – ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el Acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 412. – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las **Declaraciones Tributarias**, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la Declaración de Retenciones de los Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la Declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las Declaraciones Tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 413. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. – Cuando se haya notificado Liquidación de Revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 414. – LIQUIDACIÓN DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las Declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una Liquidación de Aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Quienes incumplan con la obligación de presentar las Declaraciones Tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en los términos previstos en el Art. 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la Declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, procederá a aplicar la **sanción por no declarar** prevista en el presente Estatuto.

Agotado el procedimiento previsto en el presente Estatuto y en concordancia con el Art. 643, 715 y 176, del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una Liquidación de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del Acto respectivo.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los **medios de prueba** consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la Liquidación de Aforo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la Declaración de Renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 415. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las Liquidaciones Oficiales, las Resoluciones que aplican sanciones y demás Actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, procede el **recurso reconsideración**

El **recurso de reconsideración**, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el Acto haya sido proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique Liquidación Oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de consideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal fallar los **recursos de reconsideración** contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal.

El **recurso de reconsideración reposición** deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del Auto de Admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida formas y se revocará el Auto Admisorio.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse **Auto de inadmisión** dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho Auto se notificará personalmente por Edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el **recurso de reposición** ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido **Auto de inadmisión**, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Contra el Auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Los Actos de Liquidación de impuestos y Resoluciones de recursos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la Liquidación de Revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta. Conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones verídicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otro vicio procedimental, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del Acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Cuando se practique **inspección tributaria**, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

(Concordante artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.)

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 416. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 417. – TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Cuando el **recurso de reconsideración** reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse **Auto Admisorio** del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse **Auto Inadmisorio** dentro del mismo término.

El **Auto Admisorio** deberá notificarse por correo o personal. El Auto Inadmisorio se notificará personalmente o por Edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este Auto procede únicamente el **recurso de reposición** ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El Auto que resuelva el **recurso de reposición** se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 418. – OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 419. – RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las Resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el **recurso de reposición** consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 420. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Contra la Resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 421. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. – Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario(a) de Hacienda Municipal/ Tesorero(a) Municipal.

ARTÍCULO 422. – REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 423. – TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el Silencio Administrativo Positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 424. – INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 425. – RÉGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones,

deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 426.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los Libros de Contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el Libro de Inventarios y Balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 427. - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. - Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 428. - PRESUNCIONES. - Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 429. - CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 430. - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. - Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 431. - SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 432. - LUGARES PARA PAGAR. - El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario (a) de Hacienda Municipal/ Tesorero (a) Municipal.

ARTÍCULO 433. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. - Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 434. - MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 435. - FACILIDADES PARA EL PAGO. - El Secretario (a) de Hacienda Municipal/Tesorero (a) Municipal podrá, mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal / Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario(a) de Hacienda Municipal / Tesorero(a) Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 436. - COMPENSACIÓN DE DEUDAS. - Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus Declaraciones Tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva Declaración Tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 437. – PRESCRIPCIÓN. – La **prescripción de la acción de cobro** de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal prescribe en cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, para las Declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de Declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo Acto Administrativo de determinación discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del **mandamiento de pago**, desde la terminación de concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el Auto de Suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

(Concordante por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTÍCULO 438. – REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 439. – DACIÓN EN PAGO. – Cuando el Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal de OTANCHE.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 440. – COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal de OTANCHE, deberá seguirse el procedimiento **Administrativo de Cobro** que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 441. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el **cobro coactivo de las deudas**, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 442. – CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como: la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 443.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 444.- CAUSAS JUSTAS GRAVES. – La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de OTANCHE, siempre y cuando la deuda con el Fisco Municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo

PARÁGRAFO. – Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 445. – DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. – El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal, acompañada de la Resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al Municipio:
 - 1° Fotocopia de la Escritura Pública
 - 2° Certificado de Libertad y Tradición
 - 3 Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 446. – DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las Declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 447. – FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 448. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 449. – TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las Declaraciones mediante una Liquidación Oficial no podrá solicitarse aunque dicha Liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 450. – TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la Declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 451. – VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas,

la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 452. – RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la Declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 368 de este Estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la Declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 379 de este Estatuto.
- d) Cuando se impute en la Declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la Declaración Tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 351 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la Declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el **Auto Inadmisorio** deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 453.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal, exista un indicio de inexactitud en la Declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de OTANCHE, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 454. – DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de OTANCHE, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica Liquidación Oficial de Revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el Acto Administrativo de Liquidación Oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 455. – MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 456. – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 457. – OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las **apropiaciones presupuéstales** que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 458. – CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, Liquidaciones Oficiales y demás Actos Administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

ARTÍCULO 459. – ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2006

ARTÍCULO 460. – AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. – El Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal ajustará antes del 1° enero de cada año, por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – El Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.006, una vez sea aprobado y sancionado el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 461. – COMPETENCIA ESPECIAL. – El Secretario(a) de Hacienda Municipal/Tesorero(a) Municipal de OTANCHE, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 462. – COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal/ Tesorería Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 463. – APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 464. – APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. – Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal/Tesorería Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Libro serán aplicables en materia de la contribución de Valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 465. – APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los Códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 466.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 467. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo Municipal rige a partir del, primero de Enero del año 2.006, una vez sancionado y publicado por parte del Alcalde Municipal y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Otanche, a los _____

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SALOMON DIAZ GUTIERREZ
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

YAMILE SANCHEZ DIAZ
SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL

PROYECTO: ALEXIS/2005